

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JHOVANY PIÑEROS CONDA
DEMANDANTES: ROCIO TORRES HERRAN Y CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA
RADICACION: 196984003002-2019-00216-00 (PI. 8444)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, siete (7) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Pasa a Despacho memorial presentado por el Dr. Álvaro Delgado Riveros, apoderado de la señora Rocío Torres Herrán, representante legal del heredero Jhojan David Piñeros Torres, hoy mayor de edad, por medio del cual solicita comunicar al secuestre Néstor Diego Galarza realice la entrega real y material de los bienes adjudicados al heredero, por haberse realizado el registro en los folios de matrículas correspondientes, allega certificados de tradición.

Sustenta su petición en base en el numeral 4° del artículo 308 y artículo 512 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho ordena al secuestre NESTOR DIEGO GALARZA para que proceda a entregar los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 132-18660 y 132-43324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a los adjudicatarios CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA y JHOJAN DAVIS PIÑEROS TORRES, advirtiéndoles que por ser un bien singular deben entenderse entre los comuneros para el ejercicio de los derechos que a cada uno le corresponden sobre los inmuebles, la entrega deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 308 del C.G.P. Por consiguiente, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENA al secuestre NESTOR DIEGO GALARZA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a entregar los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No 132-18660 y 132-43324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a los adjudicatarios CARMEN ELISA MOSQUERA ZAPATA y JHOJAN DAVIS PIÑEROS TORRES

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;


ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 145.

FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte demandada, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **MARTES DIECISIETE (17) DE ENERO del año 2023**, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Se DECRETAN las pruebas de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Al demandado RONY ERAZO HERNANDEZ

TESTIMONIALES:

- HILDA MARIA VIVAS TENORIO

Se advierte que corresponde a la parte que solicita la prueba testimonial hacer que estos CONCURRAN a la audiencia en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia, so pena de entenderse por desistida la prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

- En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

Proceso: VERBAL RESOLUCION CONTRACTUAL DE MININA
Demandante: ALFREDO IVAN FERNANDEZ PARRA
Demandado: RONY ERAZO HERNANDEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00026-00 (PI. 9682).

TESTIMONIALES:

- HILDA MARIA VIVAS TENORIO
- VLADIMIR VELASCO

Se advierte que corresponde a la parte que solicita la prueba testimonial hacer que estos CONCURRAN a la audiencia en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia, so pena de entenderse por desistida la prueba.

PRUEBA PERICIAL:

En cuanto a la experticia requerida por la parte demandada, resulta procedente indicar que la misma debió ser aportada en los términos del artículo 227 del CGP, de ahí que, ante la inobservancia de las oportunidades para presentar el dictamen pericial, la prueba a solicitud de parte deba ser negada.

DE OFICIO:

Oficiar a la oficina de planeación de este municipio para que informe si se ha radicado licencia de urbanismo para los inmuebles con matrícula inmobiliaria 132-35030 y 132-60103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 145.

FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARÍA.**

Proceso: VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: RAMON STIVEN PARRA VALENS
Demandado: MARIA MERCEDES PARRA GONZALEZ Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00200-00 (PI. 9856).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 1321 del Código Civil señala respecto a la acción de petición de herencia: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*. En el presente caso el demandante RAMON STIVEN PARRA VALENS, no acredita la calidad de heredero, por lo que deberá acreditarla.

Así mismo, atendiendo a lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el poder aportado, se evidencia que la parte actora, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

ANGELA MILADY VIASÚS QUINTERO

Proceso: VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: RAMON STIVEN PARRA VALENS
Demandado: MARIA MERCEDES PARRA GONZALEZ Y OTRO
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00200-00 (PI. 9856).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°145

FECHA: 10 DE OCTUBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**